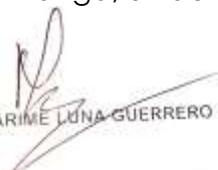


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando la apoderada judicial de la parte demandante solicita se levante y cancele la aprehensión del vehículo de placas **KKV409** de propiedad de ARIEL FERNANDO PINEDA MELO, y la terminación del proceso por el pago de la mora, manifestando que la obligación sigue vigente. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 31 de Julio de 2020.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se levante y cancele la aprehensión del vehículo de placas KKV409 de propiedad de ARIEL FERNANDO PINEDA MELO y la terminación del proceso por el pago de la mora, con la aclaración que la obligación sigue vigente. Se informa al togado que el fin del proceso de la GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO- es la toma en pago el bien en garantía, conforme a lo señalado en el Decreto 1835 de 2015 y la LEY 1676 DE 2013.

De igual manera, el artículo 72 de la ley LEY 1676 DE 2013, ha indicado que la terminación de la ejecución se podrá solicitar antes de que el acreedor garantizado disponga del bien dado en garantía, siempre y cuando se realice el pago del monto total adeudado al acreedor garantizado, es decir que la norma no acepta el fraccionamiento de la deuda o la terminación por pago de cuotas en mora, toda vez que se pretende la ejecución de la obligación total.

ARTÍCULO 72. DERECHO A LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN. *En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Ahora bien, el artículo 2.2.2.4.2.22. el Decreto 1835 de 2015, igualmente estableció, los mecanismos de terminación anormal del procedimiento de ejecución, dentro de las cuales contempla los siguientes eventos: 1. *El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.* 2. *Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.* 3. *El desistimiento del acreedor.*

Por lo anterior, el despacho dispone no dar trámite a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que lo que se pretende es el levantamiento y cancelación la aprehensión del vehículo objeto de aprehensión en el presente proceso, y la terminación del proceso por el pago de la mora, manifestando que

la obligación sigue vigente, situación que no es admisible a luz de los preceptos normativos que regulan el proceso GARANTIA MOBILIARIA -PAGO DIRECTO.

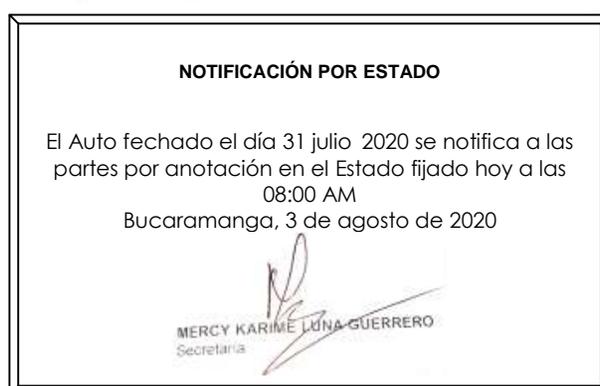
El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

NO DAR TRAMITE, a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bca4bddf1f11b9f6e855fa9ea1bfb6947fff82d4f74e4ba2c40264415d65b8f

Documento generado en 31/07/2020 03:03:30 p.m.